

REGLAMENTO (CEE) Nº 904/92 DE LA COMISIÓN

de 9 de abril de 1992

por el que se fijan los precios comunitarios de producción para los claveles y las rosas, en aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura, originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se determinan las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, de Israel, de Jordania y de Marruecos⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3551/88⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, los precios comunitarios de producción para los claveles de una sola flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, aplicables durante períodos de dos semanas, son fijadas dos veces por año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre; que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3556/88⁽⁴⁾, los precios de las rosas se fijan sobre la base de la media de las cotizaciones diarias de las variedades piloto de la categoría de calidad I registradas, durante los tres años anteriores, en los mercados representativos de la producción; que, por lo que se refiere a los claveles, dichos precios son fijados en las mismas condiciones tanto para el tipo estándar como para el tipo spray; que para establecer dicha media se

excluyen las cotizaciones que se separan en un 40 % o más de la cotización media registrada en el mismo mercado durante el mismo período en los tres años anteriores;

Considerando que es conveniente determinar los precios comunitarios de producción para los períodos de dos semanas hasta el 1 de noviembre de 1992 sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las plantas vivas y los productos de la floricultura,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios comunitarios de producción de las rosas de flor grande, de las rosas de flor pequeña, de los claveles de una sola flor (estándar) y de los claveles de varias flores (spray), contemplados en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4088/87, para los períodos de dos semanas desde el 1 de junio hasta el 1 de noviembre de 1992, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 382 de 31. 12. 1987, p. 22.

⁽²⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 72 de 18. 3. 1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO nº L 311 de 17. 11. 1988, p. 8.

ANEXO

Precios comunitarios de producción

(en ecus/100 unidades)

Semanas	Período	Claveles de una sola flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
23 / 24	1. 6 — 14. 6. 1992	12,45	12,91	23,54	11,59
25 / 26	15. 6 — 28. 6. 1992	11,31	12,41	17,83	9,51
27 / 28	29. 6 — 12. 7. 1992	8,14	11,06	17,18	8,28
29 / 30	13. 7 — 26. 7. 1992	8,09	9,73	17,20	7,76
31 / 32	27. 7 — 9. 8. 1992	8,93	9,45	16,80	7,46
33 / 34	10. 8 — 23. 8. 1992	10,71	9,40	16,27	8,06
35 / 36	24. 8 — 6. 9. 1992	12,24	9,98	18,56	8,57
37 / 38	7. 9 — 20. 9. 1992	13,40	10,66	22,05	10,00
39 / 40	21. 9 — 4. 10. 1992	13,67	10,85	23,60	11,36
41 / 42	5. 10 — 18. 10. 1992	13,46	11,33	29,39	11,85
43 / 44	19. 10 — 1. 11. 1992	19,43	12,36	32,85	13,80